

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE: PEDRO ALFONSO VARGAS ALBA
DEMANDADOS: CARLOS ANTONIO SANCHEZ MEDINA Y OTROS
RADICADO No. 2017-00507

Revisado el expediente digitalizado y sus antecedentes, procede el despacho a pronunciarse si es viable o no la continuidad del trámite del presente asunto a la luz de lo que viene acreditado en el mismo, respecto del fallecimiento de los aquí demandados **PEDRO ALFONSO PARIS OZUNA, OLGA ROSA VERJEL DE MENDOZA, CECILIA FRANCO DE SANCHEZ, GLORIA GARCIA JÁCOME, HERNANDO QUIJANO GARAVITO Y CARLOS ANTONIO SANCHEZ MEDINA**, según registros civiles de defunción aportados al plenario y que obran a fols. 289, 328, 357 del C1TI. 34 y 35 del C1 TII, en los que, sin duda se establece que los aquí demandados fallecieron antes de presentarse la demanda, por lo tanto, carecen de personalidad jurídica; es decir, no tienen la capacidad para ser parte y no podía dirigirse la demanda contra estos, por lo que se configura una irregularidad insaneable habida cuenta que una persona fallecida no puede ser sujeto ni de derechos ni de obligaciones y sin que, las providencias con las que se ordenó integrar el contradictorios con sus herederos de fechas 21/08/2019 y 13/03/2020 tengan la capacidad de sanear la nulidad, dado que los fallecidos continuaron como integrantes del extremo pasivo.

En cuanto a dicho tópico la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“...Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso...” C.S.J., septiembre 6/83. Magistrado Ponente Dr. Germán Giraldo Zuluaga.

Precisamente, esto es lo que se observa en estas diligencias, por lo que se invalidará la actuación incluso desde el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1.- DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente asunto, inclusive desde el auto admisorio de fecha 11 de abril de 2018 (fol. 172 CI TI.)

2.- Para renovar la actuación declarada nula el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que la parte actora subsane dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, lo siguiente:

2.1.- Dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 del C.G.P., dirigiendo la demanda con la totalidad de requisitos de los artículos 82, 84, 87 y 89 Idem, contra los herederos determinados e indeterminados de **PEDRO ALFONSO PARIS OZUNA, OLGA ROSA VERJEL DE MENDOZA, CECILIA FRANCO DE SANCHEZ, GLORIA GARCIA JÁCOME, HERNANDO QUIJANO GARAVITO, CARLOS ANTONIO SANCHEZ MEDINA** así como contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS**, para lo cual deberá acreditar en legal forma la respectiva calidad.

2.2.- Aporte poder conferido en legal forma para demandar a las personas y en la calidad indicada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79392ea13aaedc2f3c6570c39941796d873b004d698b25e3cac0e110b869ad5d**

Documento generado en 11/03/2024 09:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>